DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
Bogotá, D. C., 19 SET. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, apoderado del señor REMBERTO ESTUPIÑÁN PAREDES, en su calidad de propietario de la motonave "OSCAR ENRIQUE", de bandera colombiana con matrícula MC-01-0592, en contra de la Resolución No. 140 CP01-ASJUR del 28 de noviembre 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, según los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del 3 de septiembre de 2007, el Teniente IM JUAN MIGUEL CORREA DÍAZ, Oficial de la Fuerza de Tarea de Buenaventura, se tuvo conocimiento del embarque en la motonave "OSCAR ENRIQUE", de material controlado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el cual fue incautado en coordinación con el CTI el 1 de septiembre de 2007.

2. El 19 de octubre de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura ordenó, mediante auto, dar apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

3. El 28 de noviembre de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, emitió la Resolución No. 140 CP01-ASJUR, declarando como responsables por violación a las normas de la Marina Mercante a los señores RAFAEL REVELO, ARLEY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, REMBERTO ESTUPIÑÁN PAREDES y BOLÍVAR PARDES ESTUPIÑÁN, capitán y propietarios de la motonave.

4. El 23 de diciembre de 2008, el apoderado del armador de la nave presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó la Resolución No. 140 CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2008, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta

violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 39 a 41 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El 28 de noviembre de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, emitió la Resolución No. 140 CP01-ASJUR, declarando como responsables por violación a las normas de la Marina Mercante, a los señores RAFAEL REVELO, REMBERTO ESTUPIÑÁN PAREDES, ARLEY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN y BOLÍVAR PAREDES ESTUPIÑÁN, capitán y propietarios, de la motonave "OSCAR ENRIQUE", respectivamente. Así mismo, condenó al pago solidario de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, apoderado del señor REMBERTO ESTUPIÑÁN PAREDES, copropietario y armador de la motonave "OSCAR ENRIQUE", presentó el 23 de diciembre de 2008 recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en los siguientes argumentos:

1. La declaración del contenido de la mercancía a transportar por parte del remitente hizo incurrir en error tanto al contador, como al capitán de la nave, quien efectivamente fue capturado, procesado y condenado por las autoridades respectivas.

2. El Código de Comercio en el artículo 1619 exonera de toda responsabilidad, entendiéndose civil, penal y administrativa, al transportador, es decir, al capitán y al armador.

El 25 de febrero de 2009, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó la Resolución No. 140 CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2008, concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado del propietario de la motonave "OSCAR ENRIQUE", en contra de la Resolución No. 140

CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El día 1 de septiembre el Teniente IM JUAN MIGUEL CORREA DÍAZ, Oficial de la Fuerza de Tarea Conjunta de Buenaventura observó que se cargaron en la motonave "OSCAR ENRIQUE", soda cáustica y clorhidrato de calcio, sustancias que tienen transporte restringido y son controladas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El Capitán de Puerto de Buenaventura, después de un análisis de las pruebas allegadas al expediente, profirió resolución declarando responsable de incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante, al capitán de la motonave "OSCAR ENRIQUE", por transportar a bordo 90 bultos, de 25 kilogramos cada uno, de soda cáustica y 78 bultos, de 25 kilogramos cada uno, de clorhidrato de calcio, por no estar presente en el cargue de la nave, ni percatarse que la citada mercancía estuviera relacionada en los documentos que deben acompañar el zarpe.

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación, este Despacho considera lo siguiente:

1. Conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 1501 del Código de Comercio, son obligaciones del capitán, *cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo y estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave.*

   Por su parte, el artículo 9 de la Resolución No. 520 de 1999 establece que:

   "Los tripulantes y capitanes de naves deberán observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20), la cual fue aprobada el veintisiete (27) de noviembre de 1997 (anexo C)..."

   2. Además de lo prescrito en el numeral anterior, los capitanes de las naves deberán, dar cumplimiento a lo siguiente:

a. No permitir a bordo de la nave o artefacto naval objetos de comercio ilícito.

Al respecto el señor RAFAEL REVELO, capitán de la nave, expresó en diligencia de versión libre lo siguiente:

*"(...) uno como capitán **no** recibe la carga, cuando yo llegué al barco ya había personal de la Fiscalía y un soldado me dijo que el barco estaba retenido y no dejaban echar más carga. Por ejemplo, ahora yo estoy acá y en el barco ya están echando carga, yo salgo de aquí a almorzar y **uno no sabe ni que echan ni nada**".* (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto).

Más adelante reiteró que él no era el encargado de revisar la carga que ingresa a la motonave, puesto que la instrucción del cargue era del contador.

Por su parte, el señor REMBERTO ESTUPIÑÁN PAREDES, copropietario de la motonave expresó lo mismo diciendo: *"Yo tengo un chequeador de carga que es Richard Estupiñán y él se encarga de recibir las facturas, contar las cajas que van y del embarque se encargan los coteros".* (Cursiva fuera del texto).

Así pues, no es aceptable alegar que el remitente los hizo incurrir en un error, puesto que era obligación del capitán estar al tanto del cargue e identificar la mercancía relacionada en los documentos que acompañaron al zarpe, tal como lo ordena la ley.

2. Frente al segundo argumento, según el cual el capitán y el armador por ser transportadores quedan exentos de responsabilidad, en virtud del artículo 1619 del Código de Comercio, se debe indicar que no es de recibo, pues quedó demostrado que el primero incumplió sus obligaciones, al dejar ingresar a bordo sustancias controladas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

   Ahora, en cuanto a la responsabilidad de los armadores, el artículo 1479 del Código de Comercio señala que, *aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.* Dicha responsabilidad se predica del pago de la sanción en forma solidaria, es decir que no es responsable de la infracción, pero sí del deber de cumplir con la obligación de sufragar la multa, razón por la cual se modificarán los artículos primero y segundo de la Resolución 140 CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2008, en tanto que la responsabilidad en la comisión de la infracción es del capitán y el pago de la multa debe hacerse de forma solidaria con los armadores de la motonave.

En conclusión, esta Dirección no acoge ninguno de los argumentos propuestos por el doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 140 CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2008, proferida por el capitán de Puerto de Buenaventura, el cual quedará así:

DECLARAR responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor RAFAEL REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.149.784 de Buenaventura en su calidad de capitán de la motonave "OSCAR ENRIQUE", según los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 140 CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, el cual quedará así:

IMPONER a título de sanción al señor RAFAEL REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.149.784 de Buenaventura, en su calidad de capitán de la motonave "OSCAR ENRIQUE", multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, la cual deberá pagar solidariamente con al señor REMBERTO ESTUPIÑÁN PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.930.078 de El Charco (Nariño), ARLEY ESTUPIÑÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.471.555 de Buenaventura y BOLIVAR PAREDES ESTUPIÑÁN, en su condición de copropietarios y armadores de la nave, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

ARTÍCULO 3°- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, con tarjeta profesional No. 122.777 del C.S.J., apoderado del señor RAFAEL REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.149.784 de Buenaventura, en su condición de capitán y al señor REMBERTO ESTUPIÑÁN PAREDES, y demás partes interesadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 19 SET. 2011

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo